

Leyendo el Diario Oficial

Abril y mayo de 2003

Órgano Ejecutivo

Ministerio de Economía, decreto No. 27. Reglamento para la Implementación del Programa de Desgravación Arancelaria entre El Salvador y Panamá del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá; y decreto No. 29, Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3 (Trato Nacional), 4 (Reglas de origen) y 5 (Procedimientos aduaneros) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá. Ambos decretos giran en torno al proceso de unificación centroamericana, como parte de los esfuerzos para convertir a la región en un solo bloque socioeconómico de cara a un mundo cada vez más globalizado. Esto implica una serie de pasos necesarios, tales como la ratificación a nivel parlamentaria de los correspondientes instrumentos por parte de ambas naciones (El Salvador y Panamá) y la emisión del Reglamento en cuestión, el cual implica los aspectos de trato nacional y acceso de mercancías al mercado, reglas de origen, procedimientos aduaneros y otros asuntos que convienen a las partes. Fue mediante Decreto Legislativo No 1013, de fecha 3 de octubre de 2002, publicado en el *Diario Oficial* No. 206, Tomo 357, del 4 de noviembre de ese mismo año, que la Asamblea Legislativa de nuestro país ratificó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá. Según lo dispuesto en el Art. 22.02 de ese Tratado, este entraría en vigencia entre Panamá y cada país centroamericano el trigésimo día a partir de la fecha en que, respectivamente, hayan intercambiado sus corres-

pondientes instrumentos de ratificación que certifiquen que los procedimientos y formalidades jurídicas necesarias hayan concluido, razón por la cual se vuelve necesaria la emisión del reglamento respectivo así como el conjunto de reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3, 4 y 5 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (Decretos No. 27 y 29, publicados en el *Diario Oficial*, el 2 de abril de 2003, Tomo 359, No. 63).

Acuerdo para otorgar la cantidad de dos mil dólares americanos en calidad de subsidio a la Federación Salvadoreña de Boxeo, FEDALBOX. El mencionado subsidio será utilizado para la compra de cuadriláteros y otros implementos deportivos para el proyecto denominado "Knock Out a las Drogas". Dicho subsidio será otorgado a través de la Secretaría Nacional de la Familia (Acuerdo No. 56. Bis, publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de abril de 2003, Tomo 359, No. 65).

Acuerdo para otorgar la cantidad de doscientos cincuenta mil 00/100 dólares americanos (US 250,000.00 dólares), en calidad de subsidio a la Fundación la Niñez Primero. El mencionado subsidio será otorgado en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003. Sus desembolsos serán de *sesenta y dos mil quinientos 00/100 dólares americanos* (US 62,500.00 dólares) cada trimestre. Dicho subsidio será otorgado a través de la Secretaría Nacional de la Familia (Acuerdo No. 58. BIS, publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de abril de 2003, Tomo 359-BIS, No. 65).

Modificaciones a las tarifas por los servicios portuarios del Puerto de Acajutla y sus regulaciones. Se modifica el contenido de la Sección XV, "Tarifas Preferenciales y/o Especiales", de las tarifas por los servicios portuarios del puerto de Acajutla y sus regulaciones, sustituyéndolo por el siguiente: "1) A solicitud de Instituciones de Gobierno, excepto las instituciones de carácter autónomo, cualquier servicio que se preste en el puerto de Acajutla, cuando se trate de un donativo y/o corresponda a ayudas destinadas a atender necesidades de la población en situaciones de catástrofe o calamidad pública u otra emergencia nacional, o para mejorar las condiciones de vida salud o seguridad de la población siempre que los donativos o ayudas sean distribuidos o proporcionados sin costo alguno, se cobrarán los costos directos por los servicios que se presten más un 22 por ciento de gastos de administración, pero en ningún caso dicho cobro podrá ser inferior a US 100.00 dólares más IVA. 2) Facultar al Gerente General de CEPA para que autorice tarifas especiales y/o preferenciales en los términos indicados en el ordinal anterior, en los casos en que tales tarifas no excedan de la suma de US 1,000.00 dólares, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), debiendo informar trimestralmente a la Junta Directiva de CEPA, bastando dicha autorización para la vigencia y aplicación de las tarifas. Cuando las tarifas excedan de US 1,000.00 dólares, su aprobación corresponderá a la Junta Directiva de CEPA, bastando dicha aprobación para la vigencia y aplicación de las mismas. 3) El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el *Diario Oficial* (Acuerdo No. 374, publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de abril de 2003, Tomo 359, No. 65).

Acuerdo No. 304. Se establece el Programa de Desgravación Arancelaria de El Salvador correspondiente al año 2003, para los bienes que conforman el Sistema Arancelario Centroamericano (Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá). Otro paso más en el proceso de unificación centroamericana, el cual sigue al Reglamento para la Implementación del Programa de Desgravación Arancelaria entre El Salvador y Panamá del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, de fecha 2 de abril de 2003, también publicado en el *Diario Oficial* (Acuerdo No. 304, publicado en el *Diario Oficial*, el 11 de abril de 2003, Tomo 359, No. 70).

Presidencia de la República. Decreto No. 32. Créase el Comisionado Presidencial para la Co-

ordinación del Área Social del Gobierno de la República. Según el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su artículo 27, los comisionados presidenciales son los funcionarios idóneos para dar seguimiento a determinadas áreas del quehacer gubernamental. Esto, aunado a la necesidad que, según el Gobierno, existe de impulsar cada vez más acciones en pos de mejorar las condiciones de vida de la población salvadoreña, hacen imperativa la creación de la figura del Comisionado Presidencial para la Coordinación del Área Social del Gobierno de la República, cuyas atribuciones están delimitadas por este mismo decreto (Decreto No. 32, publicado en el *Diario Oficial*, el 7 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 81).

Ministerio de Agricultura y Ganadería. Acuerdo No. 208. Créase la Comisión Forestal. El Órgano Ejecutivo, considerando que por Decreto Legislativo No. 852 de fecha 22 de mayo de 2002, publicado en el *Diario Oficial* No. 110, Tomo 355, de fecha 17 de junio del mismo año, se promulgó la Ley Forestal; que el Ministerio de Agricultura y Ganadería es el responsable de aplicar la Ley Forestal y la autoridad competente para conocer de la actividad forestal productiva; y que de conformidad con la mencionada Ley el Ministerio de Agricultura y Ganadería debe crear por medio de Acuerdo Ejecutivo la Comisión Forestal, para el desarrollo tecnológico e industrial de la mencionada actividad productiva, en uso de sus facultades legales, acuerda: Art. 1. Créase la Comisión Forestal, la cual estará integrada por ocho miembros, así el Director General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, que será el Coordinador de la misma, y un representante propietario y un suplente por cada una de las entidades y sectores que a continuación se mencionan: a) Cámara Agropecuaria y Agroindustrial de El Salvador (CAMAGRO); b) Asociación Forestal Salvadoreña (AFOSALVA); c) Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL); d) Corporación Forestal de El Salvador (CORFORES); e) Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); f) Industriales de la madera y; g) Artesanos de productos forestales. Los miembros de la Comisión Forestal serán nombrados por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería a propuesta de la entidad o sector que representan. Los representantes de los artesanos de productos forestales y de los industriales de la madera serán nombrados por el Ministro de Agricultura y Ganadería de una terna que para tal efecto deberá proponerle cada

uno de dichos sectores. Las ternas serán elegidas en reunión general especialmente convocada para ese propósito y presidida por el mencionado Director General. La convocatoria será dirigida a los miembros de los mencionados sectores debidamente inscritos en la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego. Los representantes suplentes de las entidades y sectores que conforman la Comisión Forestal serán elegidos y nombrados en la misma forma que los propietarios. Art. 2. La Comisión Forestal tiene por objeto desarrollar mecanismos y estrategias que contribuyan al desarrollo tecnológico e industrial del sector Forestal de nuestro país, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: 1. Colaborar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería en la elaboración del programa de incentivos forestales; 2. Impulsar el desarrollo tecnológico e industrial del sector forestal; 3. Colaborar en la Formulación de políticas forestales, y 4. Apoyar la asociatividad productiva del sector forestal. Art. 3. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el *Diario Oficial* (Acuerdo No. 208, publicado en el *Diario Oficial*, el 8 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 82).

Ministerio de Hacienda. Disminución en el presupuesto del Ramo de Gobernación. Visto el informe enviado por la Dirección General del Presupuesto, en el que consta que se ha verificado el excedente de las disponibilidades reales al 31 de diciembre de 2002, correspondiente a la Academia Nacional de Seguridad Pública, y dado que el Art. No 2 de la Ley de Presupuesto vigente faculta al Órgano Ejecutivo para que por medio de Acuerdo en el Ramo de Hacienda refuerce la asignación de la Unidad Presupuestaria 10 Provisión para Atender Gastos Imprevistos, con los ahorros obtenidos durante la ejecución de las asignaciones presupuestarias correspondientes a las Unidades Primarias de Organización e Instituciones Oficiales Autónomas que reciban recursos del Fondo General, el Ministerio de Hacienda, resuelve: 1. Disminuir de la Transferencia Corriente del presente ejercicio fiscal, que otorga el Ramo de Gobernación a la Academia Nacional de Seguridad Pública, en concepto de excedente presupuestario del ejercicio 2002, la cantidad de 50,334.00 dólares. 2. El total de cincuenta mil trescientos treinta y cuatro 00/100 dólares (50,334.00 dólares), que representa el excedente antes indicado, se trasladará a la Unidad Presupuestaria 10 Provisión para Atender Gastos Imprevistos del Ramo de Hacienda, para financiar necesidades extrapresupuestarias. 3. La Unidad Financiera Institucional de la

Academia Nacional de Seguridad Pública deberá registrar las operaciones necesarias, de acuerdo a la normativa contable vigente (Resolución No. 346, publicada en el *Diario Oficial*, el 15 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 87).

Superintendencia General de Energía Y Telecomunicaciones. Decreto No. 36. Reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad. Se trata de un nuevo grupo de modificaciones relacionadas con el campo de la electricidad. En esta ocasión se trata de cambios al Reglamento de la Ley General de Electricidad, los cuales son afines a las 41 reformas a la Ley General de Electricidad realizadas en mayo de 2003, y las cuales se vieron motivadas por la inexistencia de una sana competencia en el mercado eléctrico y por la inexistencia de una normativa transitoria que garantice comportamientos de ofertas que asemejen un mercado competitivo, basado en costos marginales de producción (Decreto No. 36, publicado en el *Diario Oficial*, el 23 de mayo del 2003, Tomo 359, No. 93).

Acuerdo No. 53-E-2003. Procedimiento para la atención y resolución de reclamos de los usuarios finales del servicio de energía eléctrica. La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, de conformidad al acuerdo No. 53-e-2003 de fecha 18 de marzo de 2003, emite el "procedimiento para la atención y resolución de los reclamos de los usuarios finales del servicio de energía eléctrica". Esto tiene como fin agilizar la solución de reclamos y garantizar la protección efectiva de los intereses económicos del usuario y de la calidad del servicio recibido, todo esto de acuerdo a ley de la SIGET, institución responsable del cumplimiento de las normas de carácter general aplicables a las actividades del sector eléctrico.

El mencionado procedimiento incluye los principales aspectos de servicio al cliente y atención al público, y abarca puntos tales como los lugares de atención, la forma de registro e interposición de un reclamo, así como la habilitación de oficinas de atención de reclamos y consultas (Acuerdo No. 53-E-2003, publicado en el *Diario Oficial*, el 29 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 76).

Órgano Legislativo

Acuerdo No. 2. Reformas Constitucionales. La Asamblea Legislativa, considerando que la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público; que

el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento, decretó reformas constitucionales en el Art. 68 de nuestra Ley Primaria, relativas al Consejo Superior de Salud Pública, para convertirlo en una entidad con mayor representatividad de los sectores responsables de la salud de nuestro país. La reforma dice así: Art. 1. Refórmense los incisos primero y segundo del Art. 68, así: "Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, oftalmológico, químico-farmacéutico, médico-veterinario, laboratorio clínico, psicología, enfermería y otros a nivel de licenciatura que el Consejo Superior de Salud Pública haya calificado para tener su respectiva Junta; Tendrá un Presidente y un Secretario de nombramiento del Órgano Ejecutivo. La Ley determinará su organización". El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será velado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes de conformidad al debido proceso. Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Acuerdo No. 2, publicado en el *Diario Oficial*, el 30 de abril de 2003, Tomo 359, No. 77).

Decreto No. 1. Declárase legalmente instalada la Asamblea Legislativa, que fungirá durante el período constitucional comprendido del uno de mayo de 2003 al 30 de abril de 2006. Se declara, de conformidad a la Constitución y al Código Electoral, legalmente instalada la Asamblea Legislativa que actualmente se encuentra en funciones. Su único artículo dice así: Artículo uno: "Declárase legalmente instalada la Asamblea Legislativa, que fungirá durante el período constitucional comprendido del uno de mayo del año dos mil tres al treinta y uno de abril del año dos mil seis" (Decreto No. 1, publicado en el *Diario Oficial*, el 5 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 79).

Decreto No. 1211. Se autoriza el ingreso al país de dos buques con bandera de los Estados Unidos de América y operados por la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA), para que puedan realizar investigacio-

nes científicas en aguas territoriales de El Salvador. La Asamblea Legislativa evaluó la solicitud que hiciera el Viceministro de Relaciones Exteriores para que se le diera autorización a dos buques con bandera de los Estados Unidos de América y operados por la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA), con el fin de que estos pudieran realizar investigaciones científicas en aguas territoriales de El Salvador entre julio y diciembre del 2003. El objetivo era determinar el estado de los delfines, que son afectados indirectamente por la pesca del atún aleta amarilla en el Océano Pacífico Oriental y para monitorear el ecosistema del cual son parte. La solicitud fue calificada de procedente (Decreto No. 1211, publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 83).

Decreto No. 1216. Reformas a la Ley General de Electricidad. Se trata de 41 reformas, sustituciones o adiciones a igual número de artículos de la Ley General de Electricidad, aprobada originalmente en 1996, y las cuales se vieron motivadas por la inexistencia de una sana competencia en el mercado eléctrico. Por lo tanto, se procedió a dotar a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones de la función de velar por la defensa de la competencia, además de una normativa transitoria que garantice comportamientos de ofertas que asemejen un mercado competitivo, basado en costos marginales de producción en tanto no existan condiciones de sana competencia (Decreto No. 1216, publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 83).

Decreto No. 1221. Interpretase auténticamente la infracción contenida en el numeral 10 del Art. 119-G de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Según modificaciones introducidas en el año 2002, el numeral 10 del Art. 119-G de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, implica una infracción especial aplicable a los conductores del transporte público que permiten que pasajeros se conduzcan en la unidad de transporte colectivo sentados en el mismo asiento del chofer. Sin embargo, esto constituye infracción solo cuando el pasajero va sentado a la izquierda del conductor, cosa que no quedaba clara en la ley mencionada. Por esta razón, los diputados decretaron: Art. 1. "Interprétase auténticamente la infracción contenida en el numeral 10 del Art. 119-G de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el sentido que no debe permitirse que los pasajeros viajen sentados al lado izquierdo del con-

ductor en los autobuses o microbuses. Por tanto, las multas que hubiesen sido impuestas en contravención al sentido que por esta interpretación se establece, deben ser declaradas nulas". Art. 2. "Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto del Art. 119-G numeral 10 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial". Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto No. 1221, publicado en el *Diario Oficial*, el 12 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 84).

Decreto No. 1226. Interpretéase auténticamente la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Esta interpretación auténtica se debe a un error del Decreto Legislativo 1113 del 9 de enero del 2003, según el cual se aprobaron reformas a la ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo para regular el mercado del gas licuado de petróleo, el cual carecía de normatividad alguna. Los diputados decretaron entonces: Art. 1. Interpretéase auténticamente la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo en el sentido de que el Capítulo Tercero, cuyo acápite es "Gas licuado de petróleo", inicia después del artículo 8 de esa ley. Art. 2. Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto de la misma. Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto No. 1226, publicado en el *Diario Oficial*, el 12 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 84).

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica; Acuerdo Ejecutivo No. 111, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 1224, ratificándolo. El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica es un extenso documento centrado específicamente en la elaboración de un protocolo sobre seguridad de la biotecnología, centrado, específicamente, en el movimiento transfronterizo de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica (Acuerdo Ejecutivo No. 111 y Decreto Legislativo No. 1224, publicados en el *Diario Oficial*, el 13 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 85).

Órgano Judicial

Sala de lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. Certificaciones de las resoluciones en los procesos constitucionales No. 22-99, por medio del cual se solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio en su forma del Decreto Ejecutivo No. 72, de fecha 25 de junio de 1993, y de varios artículos de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y No. 28-2002, por medio del cual se solicita se declare la inconstitucionalidad de la reforma al Art. 13 del Código Electoral. Las inconstitucionalidades relativas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial giran, básicamente, en torno a la usurpación de poderes o funciones de una entidad del Estado respecto de otra, lo cual viola el principio de separación e independencia de órganos contenida en el Art. 86 de la Constitución. Por otra parte, se declara la inconstitucionalidad de la reforma al Art. 13 del Código Electoral consistente en la violación del Art. 78 Cn., pues no se utilizaron en su creación proporciones constantes de la población en la asignación de diputados a las circunscripciones electorales. Esto con el propósito de salvaguardar el carácter igualitario del sufragio (certificaciones de las resoluciones en los procesos constitucionales No. 22-99 y No. 28-2002, publicadas en el *Diario Oficial*, el 10 de abril de 2003, Tomo 359, No. 69).

Tribunal Supremo Electoral. Decreto No. 2. Declaratoria en firme de elecciones para alcaldes y diputados. Declárase firme el resultado de las elecciones efectuadas el día 16 de marzo del presente año, por las que se declaró electos a los diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Legislativa, y a los miembros de concejos municipales de la República de El Salvador, para el periodo a iniciarse el día 1 de mayo de 2003 y que finalizará el 30 de abril de 2006 (Decreto No. 2, publicado en el *Diario Oficial*, el 11 de abril de 2003, Tomo 359, No. 70).

Instituciones Autónomas

Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima. Acuerdo No. 3. Creación de la Asociación de Desarrollo Comunal "Vida y Esperanza", Colonia El Prado y Aprobación de sus Estatutos. Creación de la Asociación de Desarrollo Comunal "Vida y Esperanza", Colonia El Prado. Créase en

la Colonia Prado de la Ciudad de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, la asociación de nacionalidad salvadoreña, que se denominará Vida y Esperanza, como una entidad apolítica, no lucrativa ni religiosa, y cuyos fines y objetivos principales, consagrados en el artículo 4 de sus estatutos, son los siguientes: a) establecer y administrar programas de hogares para niños, niñas y adolescentes, enmarcados dentro de las áreas de atención integral. b) Brindar a los niños, niñas y adolescentes atención en las áreas de salud psicosocial, recreativa, cultural, y una enseñanza, espiritual, moral, intelectual y física para que sean útiles a Dios, a la patria y a la sociedad. En virtud de la Convención de los Derechos del Niño. c) Procurar la capacitación en los talleres vocacionales de los adolescentes de catorce años en adelante, utilizando los centros de educación formal y técnicos. d) Gestionar recursos económicos, tanto a nivel nacional e internacional, de entes privados y otros que deseen ayudar al cumplimiento de los fines de la Asociación. e) Fomentar y estrechar los lazos de unión, cooperación y confraternidad entre las instituciones nacionales e internacionales, para unificar esfuerzos y lograr soluciones integrales y permanentes a los problemas que enfrenta la niñez y adolescencia en riesgo (Acuerdo No. 3, publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de abril de 2003, Tomo 358, No. 65).

Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. Acuerdo No. 70-E-2003. Requisitos que deben cumplir las facturas por servicios de distribución y venta de energía de las empresas de distribución eléctrica. De acuerdo con la ley de la creación de la SIGET, esta institución es responsable del cumplimiento de las normas de carácter general aplicables a las actividades del sector eléctrico. Por esta razón, y en base al artículo 89 del Código Municipal, según el cual los municipios pueden coordinar con empresas nacionales, mixtas o privadas la recaudación de los respectivos ingresos, procede la SIGET a especificar las partes que deberán incluir necesariamente y con observancia del artículo 114 del Código Tributario, la factura que será presentada a los contribuyentes, y la cual servirá tanto para el cobro del canon correspondiente al servicio de energía eléctrica como al cobro de los impuestos municipales. Por lo tanto, en cumplimiento de su obligación constitucional, acuerda que las facturas por servicios de distribución y venta de energía de las empresas de distribución eléctrica, deberán cumplir como mínimo con los requisitos siguientes: A. Una factura debe contener lo si-

guiente: 1. Nombre de "factura". 2. Identificación de la distribuidora. 3. Número del documento de cobro, Registro, NIT, giro de la empresa. 4. Oficina Comercial. 5. Nombre del cliente. 6. Dirección del servicio facturado. 7. Tarifa. 8. Secuencia de Ruta. 9. Datos del Usuario. 9.1. Número de identificación del usuario. 9.2. Número de Identificación Tributaria o en su defecto Documento Único de Identidad para aquellas operaciones cuyo monto sea mayor o igual a cuatro mil novecientos setenta colones o quinientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América. 10. Capacidad de suministro contratada. 11. Datos de suministro. 11.1. Cálculo de consumo. 11.2. Número de medidor. 11.3. Multiplicador. 11.4. Tipo (kWh). 12. Precio Tarifa Aplicada. 12.1. Inicio-Final. 12.2. Energía, para el caso de clientes con medidor horario deberá distinguirse el precio de la energía en punta, resto, valle y demanda contratada. 12.3. Cargos Fijos: Atención al cliente / Uso de la red. 12.4. Cargos variables: Energía / Uso de la red. 13. Lecturas y consumos. 13.1. Tipos. 13.2. Lectura actual. 13.3. Lectura anterior. 13.4. Consumo facturado. 14. Demanda facturada. 15. Días facturados. 16. Mes facturado. 17. Fecha y lugar de emisión. 18. Fecha de vencimiento. 19. Período facturado: Desde - Hasta. 20. Historial de consumo de los últimos 6 meses, lecturas y gráficas. 21. Promedio de los últimos 6 meses. 22. Detalle de Facturación. 22.1. Conceptos gravados. 22.2. Cargo por atención al cliente. 22.3. Cargo por energía. 22.4. Cargo fijo por uso de la red. 22.5. Cargo variable por uso de la red. 22.6. Importe de cada cargo $\$/$. 23. Otros conceptos. 23.1. Energía no suministrada. 23.2. Compensaciones. 23.3. Otros. 24. Separación de las operaciones gravadas y exentas. 25. Inclusión del impuesto respectivo en el precio de las operaciones gravadas. 26. Valor total de la operación. 27. En el reverso de la factura al menos deben incluir la siguiente información: 27.1. Números de emergencia. 27.2. Lugares donde se puede pagar. 27.2.1. Centros de atención. 27.2.1.1. Lugar. 27.2.1.2. Dirección. 27.2.1.3. Teléfonos. 27.3. Artículo 29 de los pliegos tarifarios vigentes. 28. Instrucciones para la lectura del medidor. 29. Dirección de página web. 30. Pie de Imprenta: Nombre, denominación o razón social, domicilio y número de registro del propietario de la imprenta. B. Deben imprimirse en talonarios y estar prenumerados en forma correlativa asimismo podrán imprimirse en talonarios prenumerados por series en forma correlativa e independiente. C. Emitirse en duplicado en forma co-

relativa, debiendo entregarse la copia al prestatario del servicio. D. Para el caso contemplado en el artículo 89 del Código Municipal, cuando el operador preste al municipio el servicio de recaudación de sus ingresos, los montos que en dicho concepto cobre y perciba deberán consignarse y documentarse su pago en un documento y recibo independientes. E. Las facturas deberán elaborarse de forma en que los cobros sean claramente descritos al consumidor y contener la información necesaria para que este efectúe cualquier reclamo o solicite aclaración de los montos facturados. F. Las distribuidoras deberán aplicar estas normas a partir del período de facturación correspondiente al mes de mayo del presente año, debiendo previamente informar y divulgar la información a los usuarios respecto al contenido de la documentación de cobro correspondiente (Acuerdo No. 70-E-2003, publicado en el *Diario Oficial*, el 8 de abril de 2003, Tomo 359, No. 67).

Universidad de El Salvador. Acuerdo No. 64/2001-2003 (VI). Reformas al Reglamento de Becas de la Universidad de El Salvador. La Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador acordó emitir Reformas al Reglamento de Becas de La Universidad de El Salvador, debido a que la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, vigente desde el 3 de junio de 1999, en sus artículos 7, 8 y 9 establece una nueva regulación respecto del pago de cuotas de matrícula y escolaridad, y el régimen de becas aplicable especialmente a los estudiantes de la Universidad, siendo necesario actualizar y armonizar el Reglamento de Becas de la Universidad de El Salvador, con las citadas disposiciones legales. Esto es, de conformidad al Artículo 19 literal "c" de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, atribución de la Asamblea General Universitaria, la cual aprueba los Reglamentos Generales y Específicos de todas las Facultades y Dependencias Universitarias, así como sus reformas (Acuerdo No. 64/2001 - 2003 (VI), publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de abril de 2003, Tomo 359, No. 68).

Alcaldía Municipal de San Salvador. Decreto No. 45. Reformas a la "Ordenanza Reguladora de los Residuos Sólidos" de la Ciudad de San Salvador. El Concejo Municipal de la Ciudad de San Salvador, consideró necesario reformar la "Ordenanza Reguladora de los Residuos Sólidos del Municipio de San Salvador", aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de julio de

2000, según acuerdo número 13 y publicada en el *Diario Oficial* número 159, Tomo 348 de fecha veintiocho de agosto de 2000, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el control y corrección de conductas negativas en contra del medio ambiente de la ciudad capital, así como en la aplicación de las sanciones contenidas en dicha Ordenanza. Por esa razón, el Concejo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, decretó la siguiente reforma a la "Ordenanza Reguladora de los Residuos Sólidos del Municipio de San Salvador". Art. 1. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 44, en su parte final: asimismo, se autoriza a los delegados ambientales de las delegaciones distritales, para la imposición de las multas establecidas en la presente Ordenanza. Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto No. 45, publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de abril de 2003, Tomo 359, No. 68).

Alcaldía Municipal de Ahuachapán. Decreto No. 1. Presupuesto para el ejercicio 2003, de la Ciudad de Ahuachapán. La municipalidad de Ahuachapán, en uso de las facultades que le confiere el numeral 7 del Art. 30 del Código Municipal, relacionado con Art. 3, numeral 2, Art. 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del mismo Código, decretó el *Presupuesto Municipal por Áreas de Gestión*, para el ejercicio que inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre de 2003, de la siguiente manera: Art. 1. Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos, con sus disposiciones generales. Art. 2. El presente Presupuesto se regirá conforme las Normas Complementarias explicativas o necesarias como los anexos del caso de conformidad con las disposiciones generales, que son permanentes del Presupuesto Municipal de Ingresos y Egresos a que se refiere el Decreto No. 1, emitido por el Concejo Municipal, conforme al Acuerdo No. 2, de fecha 27 de marzo de 2003. Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial* o en un Diario de Mayor Circulación Nacional (Decreto No. 1, publicado en el *Diario Oficial*, el 10 de abril de 2003, Tomo 359, No. 69).

Alcaldía de San Salvador. Decreto No. 12. Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental por la Emisión de Ruidos en el Municipio de San Salvador. El Concejo Municipal de la Alcaldía de San Salvador responde de esa manera a la creciente preocupación de los habitantes de la capital en relación con los problemas ge-

nerados por la contaminación sónica, la cual se ha comprobado que puede llegar a representar una seria amenaza a la salud física y mental de aquellos expuestos a ella. Este decreto es un complemento de la Ordenanza Contravencional del Municipio de San Salvador, aparecida en el *Diario Oficial* en enero de 2000, el cual en su artículo 18 establece sanciones para aquellos que violen las disposiciones relativas al control de ruidos, pero que no dictó una normativa específica para medir y controlar el mismo. El decreto incluye, entonces, los niveles máximos permitidos de ruido, eventos especiales, acondicionamiento acústico de locales comerciales, sistemas de alarma, fuentes móviles de contaminación sónica- y otros aspectos relacionados (Decreto No. 12, publicado en el *Diario Oficial*, el 2 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 78).

Corte de Cuentas de la República. Decreto No. 1. Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. Con base en las reformas a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que entraron en vigencia a partir del 27 de diciembre de 2002, aprobadas por Decreto Legislativo No. 998, de fecha 26 de septiembre de 2002, publicado en el *Diario Oficial* No. 239, Tomo 357, de fecha 18 de diciembre del mismo año, el Presidente de la Corte de Cuentas consideró necesario que algunas disposiciones reformadas se desarrollen en un Reglamento, como la que se refiere a la remisión de informes de auditoría a las Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas y al contenido de la Nota de Antecedentes, a que hace mención el Art. 64 de la referida Ley. Por lo tanto, de conformidad con los Art. 5 No. 17 y 64, inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, decretó el siguiente Reglamento para la remisión de informes de auditoría a las cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. Art. 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la remisión de los informes de auditoría, emitidos por las direcciones de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, que en adelante a esta se le denominará "la Corte", a las Cámaras de Primera Instancia de esta, para efectos del correspondiente juicio de cuentas. Art. 2. Emitido y notificado un informe de auditoría, que contenga hallazgos u observaciones, las direcciones de auditoría de la Corte deberán remitirlo a la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría, de esta Corte, que en adelante se le denominará

"la Unidad", en un plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de la última notificación. A dicho Informe, la Dirección de Auditoría que lo haya emitido, le anexará una nota de antecedentes que contendrá los siguientes datos: a) nombres y apellidos, del servidor o de los servidores que desempeñaron sus funciones durante el período examinado y que concretamente se les atribuyen hallazgos u observaciones; así como la dirección en donde reside cada uno de ellos, domicilio, lugar donde pueden ser localizados, lugar donde se les notificó el Informe de auditoría, relación del documento de identidad personal; cargo, sueldo, salario o cualquier otra clase de ingreso percibido en razón de sus servicios, al momento que se originó la infracción o irregularidad a que se refiere la observación o hallazgo, el lugar actual de trabajo; todo lo anterior, relacionado con cada uno de los servidores al inicio mencionados; datos relativos a la fianza, o al fiador, en su caso, adjuntando, si fuere posible, el contrato respectivo; además se agregará la información referente a particulares relacionados con dichos hallazgos u observaciones; b) la clase o la naturaleza del perjuicio patrimonial presuntamente causado, cuya cuantía se mencionará en los papeles de trabajo; c) cualquier otro elemento de juicio que se estime conveniente para el pleno conocimiento de los hechos, actos u omisiones. Art. 3. Previo a la recepción de un Informe de Auditoría, la Dirección deberá cerciorarse que éste ha sido debidamente notificado a todos los servidores públicos relacionados en dicho informe; que se anexa la correspondiente Nota de Antecedentes, con todos los requisitos indicados en el Art. 2 de este Reglamento; caso contrario, devolverá el informe a la Dirección de Auditoría de donde provenga, indicando las deficiencias del mismo, a efecto que se subsanen, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se devuelva el informe. Art. 4. Recibidos los informes de auditoría, la Unidad los distribuirá equitativa y proporcionalmente, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, entre las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte, para iniciar el juicio de cuentas. Art. 5. Las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte recibirán el Informe de Auditoría, junto con la respectiva Nota de Antecedentes. Si advirtieren que existe alguna deficiencia legal, lo devolverá a la Dirección de Auditoría correspondiente, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados desde la fecha de recibido, a efecto de que subsane las deficiencias señaladas. La Dirección de Auditoría res-

pectiva deberá subsanar tales deficiencias y remitir el Informe junto con la Nota en referencia, a la Cámara correspondiente, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de recibido el informe devuelto. Art. 6. La Unidad llevará un registro detallado de los informes de auditoría que recibe, a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos para la remisión de informes a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte y de que la distribución será equitativa y proporcional. Art. 7. Los informes de auditoría, en los cuales no existieren hallazgos u observaciones, serán remitidos a la Dirección que el Reglamento Orgánico Funcional establezca, que en adelante se le denominará "la Dirección", para que, previo análisis, elabore resolución, exonerando a los servidores públicos actuantes, la cual será suscrita por el Presidente de la Corte. Para tales efectos, la Dirección de Auditoría que emitió el informe, lo remitirá con un anexo que contenga al menos el nombre y apellido, cargo y período de actuación de cada uno de los servidores públicos que desempeñaron sus funciones durante el período examinado. Art. 8. El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto No. 1, publicado en el *Diario Oficial*, el 5 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 79).

Alcaldía Municipal de Ahuachapán. Acuerdo No. 6, que aprueba los estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Caserío Los Arévalos y les confiere el carácter de persona jurídica. Vistos los estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Caserío Los Arévalos, que podrá abreviarse ADESCOCA, fundada en el Caserío Los Arévalos, Cantón el Anonal, de esa jurisdicción, que constan de treinta y siete artículos y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las leyes de la República, al orden público ni a las buenas costumbres, de conformidad a los Art. 119 y 30, numeral 23 del Código Municipal, el Concejo Municipal de Ahuachapán acordó aprobarlos y conferirle a dicha Asociación su personalidad jurídica

(Acuerdo No. 6, publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 86).

Corte de Cuentas de la República. Decreto No. 2. Reforma al Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República. La reforma busca darle mayor control y cobertura al trabajo de auditoría de la Corte de Cuentas, al capacitar a los funcionarios de la corte para analizar incluso aquellos informes que no hubieren presentado hallazgos u observaciones, de la siguiente manera: El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, considerando I- Que mediante Decreto Legislativo No. 998, de fecha 26 de septiembre de 2002, publicado en el *Diario Oficial*, No. 239, Tomo 357, de fecha 18 de diciembre del mismo año, se reformó, entre otros, el Art. 64, de la Ley de la Corte de Cuentas. II- Que el inciso cuarto de la disposición arriba mencionada estableció que "Los informes de auditoría en los cuales no existieren hallazgos u observaciones, serán remitidos a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional establezca para que, previo análisis, elabore resolución exonerando a los funcionarios actuantes, la cual será firmada por el Presidente de la Corte". Por lo que es urgente reformar el Reglamento antes mencionado, a efecto de implementar la indicada reforma. Por tanto, de conformidad con el Art. 5, numeral 18 y 6 de la Ley de esta Institución, decreta la siguiente reforma al Reglamento Orgánico Funcional: Art. 1. Adiciónase al Art. 24 la siguiente responsabilidad y atribución: 9. Analizar los informes de auditoría, en los cuales no existieren hallazgos u observaciones y elaborar resolución exonerando a los funcionarios actuantes, la cual será firmada por el Presidente de la Corte. Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto No. 2, publicado en el *Diario Oficial*, el 19 de mayo de 2003, Tomo 359, No. 89).

CARLOS EMILIO GÓMEZ PINEDA
Catedrático del Departamento de Ciencias
Jurídicas de la UCA